SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2927

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana S. A.

Abogados:Lic. Carlos M. González Hernández y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.

Recurrido: PER1

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA parcialmente.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD1 municipio y provincia Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras y su gerente general, PER2 y

respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED1 y CED2 CED3 respectivamente, representada por los Lcdos. PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional común abierto ubicado en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER6

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00271 dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm.413-2019-SSEN-00271 dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia: A) revoca la referida sentencia en tal virtud, condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), a pagar a favor del señor PER6 la suma de Diez Millones de pesos (RD$10,000,000.00), cantidad razonable para reparar los daños materiales y morales, por las razones expuestas en la sentencia; y B) rechaza el presente recurso de apelación respecto a los señores PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 y PER12 por las razones expuestas en la sentencia. Tercero: (sic) condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la notificación de la presente sentencia. Cuarto: condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de la Licda. PER13 quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00496/2022 de fecha 16 de marzo de 2022 donde esta Primera Sala pronuncia el defecto contra el recurrido, PER6 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2022, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: PER3

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en fecha 28 de agosto de 2016 ocurrió un accidente eléctrico que provocó el incendio de la propiedad de PER6 ubicada en la ADD3 provincia Monseñor Nouel, donde estaba edificado un almacén y una vivienda familiar; b) producto de ello, PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 y PER12 interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana S. A. (hoy recurrente) la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 413-2019-SSEN-00271 de fecha 15 de marzo de 2019; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, en virtud de lo cual la corte a qua, mediante sentencia hoy impugnada, acogió el recurso interpuesto respecto de PER6 revocó la sentencia de primer grado y condenó a la demandada al pago de RD$10,000,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales, más un interés de 1.5%, fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: errónea valoración y desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba; segundo: violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y; tercero: violación al criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto a la procedencia y el monto de interés.

3)La parte recurrida no constituyó abogado ni notificó su memorial de defensa, por lo que esta Primera Sala mediante resolución núm. 00496/2022 de fecha 16 de marzo de 2022 procedió a declarar su defecto. En ese sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado en ocasión de los medios planteados.

4)En el desarrollo del primer medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios enunciados al tomar como fundamento el testimonio de tres personas que no tienen ningún grado de pericia sobre el comportamiento eléctrico. En ese sentido, sostiene que dichos testigos solo hicieron referencia a que se dieron cuenta del incendio porque en sus casas la luz se tornó irregular, que los abanicos no giraban con rapidez normal y que los bombillos se apagaban, hechos estos que podrían perfectamente ser el resultado del impacto que produjo el incendio como normalmente ocurre cuando se origina un evento como el del caso que nos ocupa. En efecto, continúa arguyendo que en estos casos los testigos solo pueden servir de base para demostrar la ocurrencia del hecho, más no para dar por cierta la causa del siniestro o el origen de la irregularidad alegada.

5)Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en desnaturalización al otorgar mérito a dos certificaciones, una emitida por la Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica y otra por el Cuerpo de Bomberos, las cuales carecen de todo valor probatorio para demostrar la participación activa de la cosa inanimada. En ese sentido aduce que, la corte no debió otorgar valor probatorio a los informes aportados en base a la fuente de su procedencia sino más bien en base a que la información relatada fuera obtenida conforme a las normas del debido proceso, mediante procedimientos y métodos técnicos debidamente identificados, lo que no ocurre en este caso, en tanto que los informes analizados por la alzada solo identifican que el incendio se inició en la parte trasera donde funciona el negocio, sin establecer si se trató de los cables internos o los del transformador los que tuvieran indicios de un alto voltaje.

6)Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

8.- Que en la instrucción del proceso, por ante esta segunda instancia, fue agotado el informativo testimonial de los señores PER14 PER15 y PER16 los cuales declararon entre otras cosas, lo siguiente: la señora PER14 declaró: "Yo vivía al frente de la casa, en mi casa se quemó un bombillo y todo empezó por un ruido del abanico y en poco minutos o segundos escucho que un poster (sic) de luz explotó y nos levantamos, escuchamos un ruido fuerte y abrimos la puerta, nos dimos cuenta que la casa de PER17 se quemaba eran las 4 de la mañana llamamos los vecinos estaba atrás el incendio". Declarando además que ella despertó porque a su abanico se le entró un sonido, que se fue la luz, que a ella se le quemó un bombillo con todo y loseta, así como también un protector que tenía la nevera. Que a PER17 se le quemó el local completo de la Surtidora y su casa que estaba al lado de la Surtidora. Que fue al otro día que arreglaron la energía eléctrica y que cambiaron el transformador. Que por ese sector la luz era irregular, que la luz era un va y viene incluso había alguien que siempre lo reportaba a Edenorte. Que el día del siniestro, la luz estaba irregular se iba y venía y en esos días subía y bajaba. Declarando al ser cuestionada sobre cómo se dio cuenta del hecho, lo siguiente: "Yo desperté porque el abanico tenía un ruido raro y escuché un pum yo dormía con un bombillo prendido porque tenía un bebé y el bombillo se quemó". Indicando además que escuchó cuando explotó el transformador y que cuando salieron el mismo estaba terminando de tirar chispitas. Por su lado, el señor PER15 declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "Esa noche era bien tarde, estábamos acostados, yo sentí en mi habitación hay un abanico y el abanico comenzó a girar anormal y me levanté de una vez a apagarlo y baje los brakers y oí una explosión, y ahí mismo se fue la luz y vi como una iluminación y abrí la persiana de mi habitación y oí gente hablando, y le digo a mi esposa parece que pasa algo y cuando salimos veo los alambres del tendido que estaban quemándose y cuando sigo viendo la gente hablando, fui al lugar y cuando veo es un candelazo que está en la casa del señor y fui a ayudar". Declarando además, que desde hacía mucho tiempo atrás que eso venía sucediendo ya que el portal subía y bajaba, pues a él mismo se me había quemado un televisor y un bombillo. Indicando al ser cuestionado si él demandó a Edenorte en esa ocasión, lo siguiente: "No, yo no sabía que se podía reclamar y a muchas personas más se le han quemado electrodomésticos, incluso nosotros de la junta de vecinos se había reclamado a Edenorte y una vez había un problema así mismo y a las 3 horas llegó una brigada de Edenorte y pienso que quizás esa fue una de las causas por el alto voltaje". Que por la surtidora es donde está la entrada de la energía. Y finalmente, el testigo, señor PER16 en la misma audiencia declaró: Que él era el presidente de la Junta de Vecinos. Que hubo un problema con los cables de la energía que se calentaban incluso en fecha 28 de agosto del 2016 a las 4 de la mañana se levantó, que a Edenorte se llamó muchas veces y que ellos lo que hacían era que empataban los cables. Que ellos hacían en reporte de la cablería, hasta 3 veces por semana y seguía el mismo problema incluso 2 días antes del siniestro él mismo lo reportó. Que hacía esos reportes de forma verbal por teléfono e incluso que él vive al lado del lugar del siniestro y que presenció todo. Que 3 días antes del siniestro le había llegado mucha mercancía al recurrente. Que el día del hecho él estaba durmiendo y que se despertó cuando escuchó la explosión.

7)La corte de apelación continuó sus motivaciones, sobre el punto de derecho analizado, de la manera siguiente:

9.- Que esta Corte, al valorar las declaraciones de los referidos testigos, señores PER14 PER15 y PER16 considera que las estas fueron prestadas de manera coherentes, por lo que la Corte las considera sinceras y acorde con la realidad del hecho del incendio. [] 11.- Que consta en el expediente una certificación del cuerpo de bomberos del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, expedida en fecha 12 de septiembre del año 2016, suscrita por el mayor Ramón Muñoz Espinal, Director Departamento

Técnico del C. B. B., que da cuenta de que: “siendo las 04:31 a.m. del día 28 de agosto del año 2016, nos informaron de un incendio en la ADD4 de esta ciudad. Nos trasladamos al lugar, donde encontramos una vivienda y un almacén de provisiones incendiados, propiedades del señor PER18 céd. CED6 en la vivienda residían 5 personas a las cuales se les quemaron todas sus ropas y documentos; además esta funcionaba como Distribuidora Williamla causa del incendio fue una fluctuación eléctrica producida por un alto voltaje. La brigada que actuó en este incendio estaba comandada por el 2do. tte. Anatalio García”. 12.- Que también reposa en el expediente una acta de inspección levantada en fecha 29 de septiembre del 2016 por el Departamento de Investigaciones de Siniestros, de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, según inspección realizada por el Segundo Teniente, Julio de los Santos de la Cruz, Encargado de la Sección de Explosivos e Incendios, Región Norte, P. N., y el Segundo Teniente, José O. Morel Pimentel, Subcomandante de la Sección de Explosivos e Incendios, Región Norte, P. N., donde se hace constar que: “Se trata de un siniestro ocurrido en fecha 28-8-2016, aproximadamente a eso de la 04:31 horas A. M., en una vivienda donde también funcionaba un negocio llamado, DISTRIBUIDORA WULIAM, construido de Bloc, concreto y maderas y zinc, ADD5 Provincia Monseñor Nouel, Bonao, propiedad del señor PER19 y varias viviendas del entorno resultaron afectadas, dañándosele algunos electrodomésticos por causa de la desestabilización en el voltaje en el sector. ACTUACIONES PREVIAS: 2.- Atendiendo a la denuncia presentada el día 29-09-2016, el Segundo Teniente, Julio de los Santos de la Cruz, Perito en Explosivos e Incendios, adscrito a esta Subdirección, P. N., se presentó al lugar del hecho con el objetivo de identificar el punto de ignición y las posibles causas que originaron el siniestro, pudiendo determinar qué: * No hubo eventos de la naturaleza que pudieran haber contribuido u ocasionado este siniestro. * No se observó la ocurrencia de eventos de orden público, o vandálico que contribuyeran u ocasionaran este Siniestro. CONCLUSION: Tomando en consideración la pericia realizada por el perito en el área, pudo razonar lo siguiente: 1.- Pudo observar en base a las llamas y su forma de propagación, que este incendio que destruyó la referida vivienda y negocio, inició en la parte trasera donde funcionaba el negocio, en el sistema eléctrico, por causa de una fluctuación en el voltaje externo el cual se reflejó en lo interno aconteciendo así los daños que presenta”. [] 14.- Que, en otro orden, las declaraciones de los testigos se encuentran corroboradas, tanto por la certificación del Cuerpo de Bomberos de Bonao, como por la inspección del Encargado de la Sección de Explosivos e Incendios, de la Región Norte de la Policía Nacional, antes descritas, en las cuales se coincide en que la causa del incendio se debió a la fluctuación en el voltaje externo, lo que se reflejó en lo interno, específicamente en el sistema eléctrico donde funcionaba el negocio. Siendo preciso resaltar que, si bien los hechos constatados por las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, no son portadoras de validez irrefragable hasta inscripción en falsedad y pueden ser impugnados por la parte adversa mediante los medios probatorios admitidos en la materia; no menos cierto es que dichos informes son emitidos por instituciones independientes acreditadas para evaluar el origen y causa de un incendio, en el caso de la especie, los referidos informes técnicos le merecen entero crédito a esta Corte por tratarse de peritos en la materia; informes que cabe destacar no fueron impugnados por la parte recurrida por ningún medio de prueba en contrario.

8)El proceso que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 y PER12 contra Edenorte Dominicana S. A., a través de la cual pretendían la reparación de los daños morales y materiales irrogados en ocasión de un siniestro que provocó el incendio del inmueble propiedad del hoy recurrido. En ese mismo orden, el aspecto impugnado consiste en determinar si la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho al condenar a la actual recurrente por entender como prueba suficiente el informativo testimonial presentado y las certificaciones

aportadas durante la instrucción del proceso.

9)Cabe destacar que el informativo testimonial, por definición, es un medio de prueba indirecto que se basa en las declaraciones de un tercero, que ya directamente o por referencia tuvo conocimiento del hecho a través de cualquiera de sus capacidades sensoriales. Por la naturaleza de esta medida combinado con el elevado tecnicismo que caracteriza la materia que nos ocupa, resulta de suma importancia que los tribunales al valorar esta prueba sean sumamente meticulosos y cuidadosos por el nivel de sensibilidad que reviste como mecanismo probatorio, por tratarse de un medio de tutelar derecho donde deben primar las garantías judiciales correspondientes, así como el principio de certeza del derecho y la predictibilidad de la justicia, sobre la base de la seguridad jurídica de todo instanciado.

10)En consonancia con lo precedentemente expuesto, tomando como base que los testigos en la contestación que nos ocupa en principio carecen de la orientación y capacidad técnica suficiente para determinar científicamente la ocurrencia del alto voltaje y el cortocircuito, para que sus declaraciones revistan un estándar probatorio en buen derecho, resulta razonablemente pertinente que su percepción de los hechos incluya elementos propios y tangibles de las irregularidades eléctricas normalmente manifiestas cuando se suscitan estas anomalías técnicas, tal y como sucede cuando la energía presenta altibajos; esto así sin perjuicio de la posibilidad de robustecer el informativo por vía de un complemento de pruebas técnicas que puedan ser valoradas en conjunto, a fin de derivar de manera concreta y precisa la situación planteada.

11)Conforme se deriva de la sentencia impugnada la corte a qua retuvo que los informativos testimoniales celebrados en ocasión de la instrucción del proceso constituían medios de prueba suficientes para demostrar la ocurrencia de un alto voltaje que generó el siniestro, en tanto que la parte considerativa de la sentencia deja constancia de que los testimonios relatados hacían establecían que los testigos presenciaron aspectos propios y característicos de este tipo de anomalías, tales como la explosión del transformador y los altibajos en la energía eléctrica, hechos estos que le permitieron a la alzada retener la responsabilidad civil de la parte demandada primigenia, en tanto que sentó su convicción en la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, sin que fuera probado alguna causa eximente de responsabilidad civil.

12)Por otro lado, es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. En ese mismo orden, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que los departamentos técnicos de la Policía Nacional constituyen órganos especializados para acreditar la participación activa del fluido eléctrico conforme a las certificaciones emitidas en ocasión de su inspección, lo cual constituye una prueba fehaciente en esta materia.

13)En corolario de lo anterior, se verifica que la corte a qua en pleno uso de su facultad de apreciación de pruebas, determinó que la causa del incendio era atribuible a Edenorte Dominicana S. A., mediante documentación que, por su naturaleza, demostraba de manera fehaciente el hecho alegado y por demás quedaba confirmado por otras pruebas técnicas aportadas, tales como el informe emitido por el Departamento de Investigaciones de Siniestros, de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica. En ese sentido, correspondía a la hoy recurrente demostrar alguna causa

liberatoria de responsabilidad, o bien, algún medio que reste fuerza probatoria a la referida certificación, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado.

14)En el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente argumenta que la corte de apelación incurrió en violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como a una mala aplicación del derecho al condenar a Edenorte Dominicana S. A., al pago de la suma exorbitante e injustificada de RD$10,000,000.00 por los supuestos daños sufridos, especialmente porque no refiere en sus motivos que ponderara los elementos de prueba aportados por el recurrido que ilustraran los gastos y pérdidas exactas por concepto de daños materiales. En ese sentido, al no justificar la corte de manera objetiva los montos indemnizatorios a los que fue condenada la entidad hoy recurrente incurrió en los vicios señalados.

15)En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

16)Como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17)En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

18)Es preciso tomar en cuenta que la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

19)Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y condenar a la parte demandada a la suma fijada, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

25.-Que en cuanto al monto de la indemnización solicitada por la recurrente, es criterio de la corte, que los jueces para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, tienen que justificar sus

decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños y en ese sentido por las razones expuestas precedentemente la suma de RD$33,000,000.00 millones de pesos solicitada por el recurrente resulta exorbitante, por lo que la cantidad de RD$10,000.00 (sic) la consideramos razonable y proporcional para reparar los daños morales y materiales, tomándose en consideración que no solo se quemaron todos los ajuares de su casa, cuya estructura también sufrió daños, así como las prendas de vestir del referido señor y de sus familiares, sino que también se quemó todo el inventario, mobiliario y equipos de su negocio, consistente en una surtidora, donde se comercializaban varios tipos de productos, negocio que se debe de evaluar como una empresa en marcha, es decir, donde había tanto activos, como pasivos, conforme a la documentación aportada al proceso, como lo es su estado de situación financiera el cual no fue cuestionado por la recurrida y que ha sido descrita en otra parte de otra decisión, además que dicho señor tenía seis (6) empleados, un nombre comercial, proveedores y clientes que se vieron afectado en su continuidad, al no poder explotar su negocio por culpa del siniestro responsabilidad de la empresa hoy recurrida.

20)De la situación procesal descrita se deriva que la corte de apelación esbozó motivaciones para fijar el monto de la indemnización por los daños que padeció la parte hoy recurrida, en tanto que se fundamentó en un componente concerniente a los ajuares de la casa, las prendas de vestir y a los productos que se comercializaban en el establecimiento que funcionaba como una surtidora. Sin embargo, la corte de apelación no hizo distinción ni precisión alguna con relación a la cuantía indemnizatoria de los daños materiales causados, ni razonó respecto de los daños morales, en virtud de que si bien esbozó una motivación sucinta con relación a los elementos probatorios tomados en cuenta para llegar a esa conclusión, tales como el estado de situación financiera, no hizo constar las partidas en virtud de las cuales entendía que la cuantía fijada se correspondía con los daños físicos, ni fijó en su sentencia distinción alguna con relación a la proporción del monto condenado por concepto de las pérdidas materiales y la proporción por concepto de los daños morales, a pesar de que fijó la suma indemnizatoria en RD$10,000,000.00.

21)Conforme lo expuesto, a partir de la concepción del control de legalidad, la jurisdicción a qua se encontraba en la obligación de formular motivaciones propias y específicas con relación a cada uno de los daños morales y materiales causados, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en apego a su función pública y en aras a una sana administración de justicia. En ese sentido, la ausencia de consideraciones esbozadas en cuanto a ello denota que la tribuna apoderada se apartó del rigor procesal necesario e incurrió en los vicios enunciados, razón por la cual procede casar parcialmente la sentencia impugnada, solo en cuanto a la indemnización fijada, y desestimar los demás aspectos denunciados en el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

22)En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente plantea que la corte a qua incurrió en una mala aplicación del derecho al imponer una tasa de interés judicial indexatorio de 1.5% sin indicar si sería mensual o anual, en ese sentido, en caso de que se tratara de una tasa de interés mensual dicha cifra no se corresponde con el criterio jurisprudencial que actualmente describe la forma en la que se debe aplicar, en tanto que lo correcto es establecer el interés en base a las tasas publicadas por el Banco Central de la República, la cual al momento en que se emitió la sentencia debía ser de 0.51% mensual o, si la Suprema Corte de Justicia estima que la tasa aplicable es la del interés activo del mercado, entonces el monto correcto debería de ser de 0.8% mensual.

23)Conforme se advierte de la sentencia impugnada el tribunal a qua luego de retener la falta en la cual incurrió la parte recurrente tuvo a bien derivar en su razonamiento decisorio que procedía modificar la decisión apelada

y fijó a favor de la otrora demandante un interés mensual de un 1.5% como accesorio de la condenación principal contentiva de los daños y perjuicios a partir de la notificación de la sentencia.

24)Con relación al medio planteado, conviene destacar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre interés legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% de la suma que se haya retenido a partir de la fecha de la demanda en justicia.

25)La disposición legal enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero. Sin embargo, es preciso resaltar que la indemnización complementaria siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, aun cuando en Francia se rigió bajo ese mismo contexto a partir del año 1985 fue objeto de una regulación particular, que fue nuevamente reenfocada en ocasión de una reforma del año 2016.

26)En consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, se le impone decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco procesalmente de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión regulatoria consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante habérsele planteado una contestación que persigue la tutela de sus derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución procesal bajo la denominación del régimen de responsabilidad civil está prevista en los artículos 505 a 514 del Código de Procedimiento Civil.

27)El interés judicial, otrora denominado legal tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

28)Cabe destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil extracontractual, que se enmarque en la reclamación de una reparación de daños y perjuicios sufridos por un delito o cuasidelito, al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado el Banco Central dentro del lapso en que se emitió la sentencia, como órgano regulador del sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta. Se trata de un régimen de responsabilidad civil que interviene de pleno derecho y que tiene lugar una vez se retiene la falta, el daño y su nexo causal.

29)De lo expuesto precedentemente, se advierte que conforme a la información publicada por el Banco Central de la República las tasas de interés activas correspondientes a diciembre de 2020, mes en el que se emitió la sentencia impugnada, oscilaron entre un 8.43% a 12.61% anual, para un promedio de entre 0.70% y 1.05% mensual, por lo que la tasa de 1.5% mensual aplicada por la alzada excedía los parámetros de las tasas recopiladas por dicha institución, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar en cuanto al especto estudiado y rechazar los demás medios planteados, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

30)De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema

Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

31)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382 – 1386 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00271 dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio y al interés fijado; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmados: Mag. Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici